

<b>RESOLUCIÓN</b>	
<b>CV</b>	<b>064/2018</b>

**Córdoba, 3 de Julio de 2018.-**

**REF.: CONTACTO N° [REDACTED] Y [REDACTED].-**  
[REDACTED] [REDACTED]

**VISTO:** El Trámite de referencia por medio del cual el contribuyente [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED]; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**Y CONSIDERANDO:**

**I) QUE,** el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante a través del portal web de la Dirección General de Rentas. Manifiesta que inició actividad en año 2012 como “venta al por menor de carnes, carnicería”, que en el año 2017 obtuvo la inscripción como matarife abastecedor en el Ministerio de Agroindustria de la Nación y que está habilitado a faenar en frigoríficos. Comenta que faena en un frigorífico de Córdoba y luego de faenado el animal vende a otras carnicerías. Afirma que la actividad de matarife abastecedor es una actividad industrial y que por ello estaría encuadrado en la exención del inciso 23 del Artículo 215 del CTP y que dicha norma exige que respecto a dicha actividad esté vigente la matrícula de usuario de faena.

Por último, consulta “*si la actividad de Matarife abastecedor, al ser considerada una industria, donde tenemos matrícula habilitante por el Ministerio de Agroindustria Nacional, faenamos dentro de la Provincia de Córdoba, y facturamos dentro de los límites (sic) de los 80 millones de pesos, esta (sic) exenta del pago de impuesto sobre los ingresos brutos*” y “*si el parámetro de los 80 millones de pesos, son netos de IVA.*”

A los fines del análisis de la situación y comprensión de los hechos planteados, conforme lo establecido en el Artículo 217 de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, se notificó al contribuyente que debía presentar comprobantes de facturación de las ventas. El requerimiento fue cumplimentado el día 13 de diciembre de 2017.

**II) QUE** habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 19 de diciembre de 2017.

**III) QUE** el contribuyente realiza dos consultas. La primera refiere a si la actividad de matarife abastecedor se encuentra dentro de la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el inciso 23 del Artículo 215 del CTP. La segunda se vincula con la anterior y refiere a “*si el parámetro de los 80 millones de pesos*”, base imponible máxima fijada para encuadrar dentro la excepción de la suspensión de la exención para la

actividad industrial dispuesta para los años anteriores al 2018 en el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, “*son netos de IVA*”.

Comenzando con nuestro análisis, en primer lugar, corresponde hacer mención a la normativa que involucra la cuestión sometida a consulta. El inciso 23 del Artículo 215 del CTP, previo a los cambios introducidos para la anualidad 2018, establecía: “*La producción primaria, la actividad industrial, la construcción -con excepción, en todos los casos indicados, de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente- y el suministro de electricidad y gas -excepto la destinada a consumos residenciales-*”.

*La presente exención resultará de aplicación en tanto la explotación, el establecimiento productivo o la obra, en actividad, se encuentren ubicados en la Provincia de Córdoba.”*

Ahora bien, a partir del 1° de enero de 2018, conforme a las modificaciones realizadas por la Ley N° 10508 al CTP, el contribuyente deberá tener en cuenta que el artículo mencionado precedentemente sufrió una modificación quedando redactado de la siguiente manera: “*La producción primaria, la actividad industrial -con excepción en todos los casos indicados, de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente- y el suministro de electricidad y gas -excepto la destinada a consumos residenciales-*”.

*La presente exención resultará de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre que se verifiquen en forma concurrente las siguientes condiciones para cada actividad:*

*a) La explotación y/o el establecimiento productivo en actividad, se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba;*

*b) La explotación y/o el establecimiento se encuentre habilitado, reconocido y/o registrado a tal efecto por el organismo oficial pertinente. En el caso de la actividad industrial deberá, asimismo, acreditar fehacientemente su inscripción en el Sistema de Información Industrial (SIIC), y*

*c) En el caso de quienes desarrollen la actividad industrial siempre que no superen el importe de base imponible que a tal efecto, para cada anualidad, establezca la Ley Impositiva atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.”*

Por su parte, el Artículo 145 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, expresa que “*Se considera actividad industrial, a toda aquella que aplicando procesos tecnológicos, técnicas de producción uniforme, utilización de maquinarias o equipos, llevadas a cabo en un establecimiento industrial habilitado a tal efecto y registrado en el organismo oficial pertinente, transforme manual, mecánica o químicamente sustancias orgánicas o inorgánicas en bienes muebles nuevos de consistencia, aspecto o utilización distinta de los elementos constitutivos, o perfeccione su calidad de acuerdo al destino de los productos.*

*A su vez, en el caso que el bien producido se complemente funcionalmente con otro/s adquirido/s a terceros, distinto/s del producto fabricado, éste/os se considerará/n que forma/n parte del mismo, excepto cuando se comercialice/n en forma separada del producto industrial, por el propio establecimiento, en cuyo caso no se considerará elaborado en él.”*

En cuanto a la actividad de matarife abastecedor, la misma efectivamente ha sido considerada como una actividad industrial desde la publicación del

“2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

Decreto N° 2513/83 (hoy derogado por el Decreto N° 1205/15 y sus modificatorias), el cual al revocar la Resolución Interpretativa N° 60/82 que excluía de la actividad industrial a la realización de la faena a terceros, confirma el criterio del apelante en el sentido de que *“la comercialización de cosas en un estado distinto al de su adquisición como consecuencia de haber sido sometidas a un proceso de elaboración, industrialización, manufactura, etc., en tanto los mismos no signifiquen un tratamiento indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento, reviste el carácter de industrial, sin interesar a estos fines, quién realiza efectivamente la tarea ni la propiedad directa del establecimiento elaborador.”*

Es de destacar, que desde el año 2011 la actividad de matarife se encuentra incorporada en la Ley Impositiva como código de actividad dentro del rubro de actividades industriales. Particularmente, en la Ley Impositiva N° 10509 del año 2018 se establece en el Artículo 31 que la actividad de matarife abastecedor de ganado, *“cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor”* debe incluirse dentro de los códigos de actividades 101012 y 101040. Estos códigos, a nivel del CLANAE (Clasificador Nacional de Actividades Económicas), base para la confección del actual nomenclador NAES, se encuentran dentro del rubro “Industria Manufacturera”.

En conclusión, la actividad de matarife abastecedor es considerada una actividad industrial, no se discute su carácter, y gozará como beneficio lo dispuesto para actividades industriales en el inciso 23 del Artículo 215 del CTP, siempre y cuando de cumplimiento a los requisitos vigentes en cada anualidad, a saber: constancia de inscripción vigente como matarife abastecedor ante el organismo nacional pertinente, faena efectuada en un establecimiento ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba y no superar el importe de base imponible que a tal efecto, para cada anualidad, establezcan las leyes tributarias.

Se debe precisar que el inciso 23 del Artículo 215 del CTP cuando establece en su punto b) como requisito la inscripción de la explotación y/o establecimiento *“en el Sistema de Información Industrial (SIIC)”*, para el caso del matarife abastecedor y considerando la particularidad de esa actividad, dicho requisito refiere al establecimiento en el cual se realiza la faena, es decir, será el tercero faenador quien deberá contar con su establecimiento debidamente inscripto en dicho sistema.

Puntualmente, conforme a la documentación obrante, el consultante expresa que realiza la faena en el , el cual según pudo constatarse se encuentra inscripto en el SIIC y su domicilio se ubica en la jurisdicción provincial.

Por otro lado, respecto a la consulta del contribuyente referida a *“si el parámetro de los 80 millones de pesos, son netos de IVA”*, estaría haciendo mención al límite dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 9505 y modificatorias, aplicable para el año 2017. Dicha norma establece: *“Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2016, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Ochenta Millones (\$ 80.000.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2017 corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 215 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-.”*

Corresponde aclarar que, si bien el artículo mencionado en el párrafo anterior ha sido derogado a partir del 1° de enero de 2018 por la Ley N° 10508, la situación regulada en el mismo ha sido contemplada para esta anualidad en el Artículo 149 de la Ley Impositiva N° 10509 con la debida actualización de dicho límite. El mismo enuncia: *“Establécese que resultan alcanzados por las disposiciones del apartado c) del inciso 23) del artículo 215 del Código Tributario Provincial aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cien Millones (\$ 100.000.000,00).*

*Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 corresponde la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido.”*

Las normas antes citadas precisan que deben considerarse las bases imponibles atribuibles a las actividades realizadas y, en tal sentido, el Artículo 212 del CTP expresa que *“para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos brutos gravados: (...) d) el débito fiscal total correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, para el caso de los contribuyentes inscriptos en ese gravamen.”*

De este modo, a los efectos de cumplimentar con el requisito de no superar el monto de base imponible establecido para gozar del beneficio de actividad industrial, no deberá computarse el monto correspondiente al débito fiscal total correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

**POR** lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 17 y 23 a 27 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO  
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

**R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1°.-** LA actividad de matarife que realiza desde el año 2017 el contribuyente  , CUIT N° , es considerada una actividad industrial y exenta en los términos del inciso 23 del Artículo 215 del CTP al cumplir con lo siguiente: se encuentra debidamente inscripto ante el organismo nacional pertinente como matarife abastecedor y no supera la base imponible que a tal efecto, para cada anualidad, establecen las leyes tributarias. Asimismo, según lo declarado por el consultante, el faenador   realiza su actividad en un establecimiento ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba y en el 2018 cuenta con la inscripción en el Sistema de Información Industrial (SIIC), procediendo esta exención siempre que se mantengan las condiciones mencionadas.

**ARTÍCULO 2°.-** Para el cálculo del límite establecido para la anualidad 2017 -previsto en el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 9505 (derogado por la Ley N° 10508)- y para la anualidad 2018 -Artículo 149 de la Ley N° 10509-, no debe computarse el monto correspondiente al débito fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado conforme lo establecido por el inciso d) del Artículo 212 del CTP.

*“2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”*

**ARTÍCULO 3°.-** La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-.

**ARTÍCULO 4°.-** **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN** de la Dirección General de Rentas y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
IRL
SA
IGM

**CRA. LAURA ONTIVERO**  
**SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN ASESORÍA**  
**R.G. 2096/2016**